

San Cristóbal-Bolívar, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	13 620 40 89 001 2024 00043 00
Demandante	Andrés Rodríguez Gutiérrez
Demandado	Municipio de San Cristóbal - Bolívar
Auto No.	A/INT 114-/2024
Asunto	Inadmite

Ante este Despacho Judicial, presenta el señor ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, en causa propia demanda ejecutiva de Mínima Cuantía contra el Municipio de San Cristóbal, Bolívar.

Hecho el estudio del escrito de demanda y sus anexos, se percata el Juzgado que no se anexa al expediente:

- 1- El agotamiento de la conciliación extrajudicial que establece el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 como requisito de procedibilidad en la presente demanda ejecutiva.
- 2- Acta de inicio, de conformidad a lo pactado en el contrato en el plazo de ejecución.
- 3- No allega certificación de cumplimiento de las obligaciones y de recibo de los servicios a entera satisfacción por parte del supervisor del contrato designado por el municipio.
- 4- Registro presupuestal del contrato como requisito de perfeccionamiento del contrato, de conformidad a lo estipulado en la cláusula décimo novena del contrato.

El despacho observa que se requiere que los documentos que conforman el título ejecutivo conlleven la obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante. Pues bien, según dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo debe reunir los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que provengan del deudor, o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, entre otras condiciones, y en este caso, se observa que el título ejecutivo exhibido por la ejecutante, carece de tales condiciones, pues no hay plena prueba que determine cuál es el valor debido, si el mismo estuvo sujeto a plazo o condición, cuando se dio este.

Ahora, si se analiza la cláusula septima del contrato el valor estipulado en el mismo debía cancelarse previa presentación y aprobación por el supervisor del informe de actividades desarrolladas, el cual es requisito obligatorio para efectuar el pago, y el ejecutante no demostró el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que condicionan la exigibilidad de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía. Así las cosas, no están probado a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, no se estableció que el ejecutado sea el deudor de las sumas indicadas en la demanda, pues no se probó que las obligaciones por cuya ejecución se demanda cumplieron, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago. Entonces, se desconoce si el ejecutante cumplió las obligaciones derivadas del mismo contrato.



Entonces, dado que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, sin importar su origen, en este caso, se echa de menos el cumplimiento de tales condiciones y requisitos para librar orden de pago, pues del solo contrato y el otro sí, no se infiere la obligación pretendida en favor del ejecutante. Por todo lo expuesto, se concluye que no puede tomarse el contrato y las cuentas de cobro como título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante para que se libre mandamiento de pago, pues no existe un documento con el cual se haya definido en favor del ejecutante el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, con lo cual se derive la obligación pretendida en su favor

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 1º, 2º, 7º del art. 90 CGP, el Juzgado inadmitirá la presente demanda, y de no ser corregida en término se rechazará.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presenta demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el señor ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, en causa propia, en contra del MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL BOLIVAR, identificado con NIT.806.001.278-9 representada legalmente por su Alcalde Municipal Dr. RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MANOTAS, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRES TIRADO PERTUZ

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Andres Tirado Pertuz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Cristobal - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cadca8e26e98ae3f16be8362fdc7df7e7ed63ce33aa554aafa92a9304f6428**

Documento generado en 10/04/2024 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>